

# Autoridad y gobierno indígena en Michoacán

Carlos Paredes Martínez  
y Marta Terán  
Coordinadores



Volumen II

El Colegio de Michoacán  
Centro de Investigaciones y Estudios  
Superiores en Antropología Social  
Instituto Nacional de Antropología e Historia  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



AUTORIDAD Y GOBIERNO INDÍGENA EN MICHOACÁN  
ENSAYOS A TRAVÉS DE SU HISTORIA

Carlos Paredes Martínez y Marta Terán  
Coordinadores



El Colegio de Michoacán



*ciesas*



INAH  
Estudios Históricos



UMSNH  
Instituto de Investigaciones Históricas

## ÍNDICE

DEDICATORIA	11
RESUMEN	15
SAPICHU UANDAGUA	17
INTRODUCCIÓN: SIETE SIGLOS EN CONJUNTO <i>Marta Terán y Carlos Paredes Martínez</i>	19
I. DEL ESTADO TARASCO A LOS CABILDOS INDÍGENAS COLONIALES	
El gobierno del Estado tarasco prehispánico <i>Helen Perlstein Pollard</i>	49
Etimologías políticas michoacanas <i>Rodrigo Martínez Baracs</i>	61
Gobierno de Charápani en el siglo XVI <i>Carlos García Mora</i>	91
Las repúblicas de naturales del occidente de Michoacán <i>Cayetano Reyes García†</i>	105
Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Introducción, adaptación y funciones <i>Carlos Paredes Martínez</i>	131
El control de los puestos políticos. La elite tarasca en el siglo XVI <i>María de Lourdes Kuthy</i>	153
Los intérpretes jurados como auxiliares de la administración de justicia colonial en Michoacán <i>Eréndira Nansen Díaz</i>	173

## II. LAS REPÚBLICAS DE INDIOS EN EL CONTEXTO VIRREINAL

El cabildo, hospital y cofradía de indios de Pátzcuaro: ámbitos de poder y conflictos en el siglo XVII  
*Laura Gemma Flores García y Carlos Paredes Martínez* 185

Iconografía de un pleito: el Lienzo de Aranza y la conflictividad política en la sierra tarasca, siglo XVII  
*Hans Roskamp y Guadalupe César Villa* 217

El cabildo indígena de Pátzcuaro: un espacio de poder en decadencia durante la primera mitad del siglo XVIII  
*Luise M. Enkerlin Pauwells* 241

Finanzas y cajas de comunidad en los pueblos indígenas de Michoacán (1692 -1775)  
*Guadalupe Cedeño Peguero* 267

Tzintzuntzan: la autonomía indígena y el orden político en la Nueva España  
*Felipe Castro Gutiérrez* 285

Los títulos primordiales de Carapan: legitimación e historiografía en una comunidad indígena de Michoacán  
*Hans Roskamp* 305

El liderazgo indio de Valladolid, la diversidad de gobiernos en los pueblos y la política indigenista borbónica (1786-1810)  
*Marta Terán* 361

## III. DE LA ABOLICIÓN DE LAS INSTITUCIONES INDÍGENAS AL INDIGENISMO

La conformación del Ayuntamiento constitucional en dos pueblos indígenas del oriente de Michoacán, 1820-1825  
*Moisés Guzmán Pérez* 389

Participación y agitación política en la Tierra Caliente del Balsas. Los pueblos indígenas michoacanos ante la erección del estado de Guerrero (1810-1849)  
*Eduardo Miranda Arrieta* 403

Las comunidades indígenas de Ixtlán y Pajacuarán ante la reforma liberal en el siglo XIX  
*Brigitte Bohem de Lameiras* 419

La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena, arrendamiento y reparto de tierras, 1822-1884  
*Juan Carlos Cortés Máximo* 441

Revolución y liderazgo en Atacheo: Miguel de la Trinidad Regalado y la Sociedad Unificadora de los Pueblos de la Raza Indígena <i>Álvaro Ochoa Serrano</i>	469
Relatos de Tiríndaro en torno de un líder local: la imagen de Severo Espinoza <i>Masahiko Tanaka</i>	517
La tierra de los antiguos propietarios. San Juan Parangaricutiro <i>René Becerril Patlán</i>	533
<b>IV. FORMAS POLÍTICAS CONTEMPORÁNEAS EN LAS COMUNIDADES PURÉPECHA</b>	
El gobierno comunal-municipal entre los p'urhépecha. Sistema actual <i>Moisés Franco Mendoza</i>	551
Gobierno, organización social y retos del pueblo p'urhépecha en el fin del milenio. El caso de Cheranatzicurin <i>Pedro Márquez Joaquín</i>	567
Orígenes y proyecto de Nación P'urhépecha <i>Raúl Máximo Cortés</i>	581
<i>Juchari Juramuticha</i> (nuestros <i>juramutis</i> ). Testimonios <i>Benjamín Lucas Juárez</i>	591
La Organización Ribereña contra la Contaminación en el lago de Pátzcuaro. Su historia y su forma de trabajo <i>Joaquín Esteva (coord.), Mateo Pérez†, Jorge Cira, Antonio Hernández, Rubén Morales, Domingo Pérez, Ramiro Olivo, Marcelo Rivera†, Raúl Sandoval, José Luis Fabián y Rubén Gabriel</i>	599
<b>V. UN ALTO EN EL CAMINO: MIRADAS ANTROPOLÓGICAS AL HACER Y AL QUEHACER POLÍTICO PURÉPECHA</b>	
Polifonía en la construcción de lo purépecha. Un caso de la política de identidad <i>Naoki Yasumura</i>	643
De la comunidad a la nacionalidad. Las viejas nuevas formas de gobierno indígena en territorio purhé <i>Luis Vázquez León</i>	675
<b>APÉNDICE I</b>	
Cartografía histórica y demografía de la población indígena en Michoacán, 1523-2000 <i>Guillermo Vargas Uribe</i>	683

APÉNDICE II	
Bibliografía general	
<i>Victor Gayol</i>	695
ÍNDICE DE MAPAS E IMÁGENES	745
ÍNDICE ONOMÁSTICO	749

## EL GOBIERNO COMUNAL-MUNICIPAL ENTRE LOS P'URHÉPECHA SISTEMA ACTUAL

Moisés Franco Mendoza  
*El Colegio de Michoacán*

El sistema actual de gobierno interno que practican los pueblos p'urhépecha, asentados en una parte del territorio de Michoacán, en el occidente de México, tiene sus antecedentes en el pasado. Para entenderlo, es necesario dar un vistazo tanto a la época colonial como al periodo nacional (siglos XIX y XX), dado que las raíces que enlazan algunas funciones del gobierno religioso-político-administrativo de estos pueblos, provienen de las instituciones establecidas en el periodo colonial. Tal es el caso del cabildo indígena, como órgano de gobierno, y de los cargos religiosos, como medios de participación en la vida comunitaria de los pueblos. Analizaremos en primer término la institución colonial conocida como república de indios, para explicar el gobierno comunal-municipal en la actualidad.

### LA REPÚBLICA DE INDIOS

Durante el periodo colonial la corona española estableció para el gobierno de los indios, la institución político-administrativa que se conoce como la república de indios.

“Lo que hoy se considera organización y policía se llamaba en el siglo XVII *orden de república*”. Dentro de él hubo “dos repúblicas”, la de “indios y la de españoles”.<sup>1</sup> De las dos instituciones sólo nos ocuparemos de la república de indios, desde su establecimiento hasta el golpe propinado por el propio gobierno colonial mediante la vía legal, sin lograr su desaparición. También veremos el modo en que sobrevivió en los hechos, una vez declarada oficialmente desaparecida.

En el caso de Michoacán no conocemos en detalle la organización política prehispánica, y por lo mismo, no podemos señalar con certeza la institución política que pudiera considerarse como el antecedente inmediato de la república de indios, de origen español. Sin embargo, podemos darnos una idea a partir de lo que señala la *Relación de Michoacán*<sup>2</sup> y de

1. Andrés Lira y Luis Muro, “El siglo de la integración” en *Historia General de México*, t. 1, El Colegio de México, México, 1981, p. 438.
2. Jerónimo de Alcalá, *La Relación de Michoacán*, Introducción de Francisco Miranda, México, SEP, 1988.



lo que registran los *Vocabularios* del siglo XVI.<sup>3</sup> Los diccionarios nos proporcionan determinados vocablos referentes a la organización de la población, en los aspectos políticos y administrativos. Existía una entidad general unificante que se integraba por el conjunto de otras entidades menores. Era el equivalente de la institución occidental llamada Estado.

La *iréchequa*, el Estado p'urhépecha, es designado por los españoles como "reino". Estaba integrado por los diversos *irétecha* (pueblos) sujetos al *irecha* (jefe supremo), que residía en Tzintzuntzan en el tiempo en que llegaron los españoles. El *irecha* es designado en la *Relación de Michoacán*, con un vocablo no propio de la lengua de Michoacán, sino con el término mexicano *cazonci*, quien gobernaba auxiliado por diversos funcionarios.

En cada *ireta* (pueblo) existía una organización interna, que tal vez reproducía en escala menor la organización general de la *iréchequa*. Es probable que los antiguos *jurámunticha* (autoridades) hayan adaptado sus funciones a la organización de la república impuesta por los españoles. Los *ocambetiecha* u *ocambecha* que tenían a su cargo a una parte de la población, así como los representantes de los distintos grupos de trabajo especializado que describe la *Relación de Michoacán*: los canteros, carpinteros, pintores, pescadores, etcétera, probablemente encontraron acomodo en la república. En alguna forma explicaría el funcionamiento, sin mayor resistencia, de la república de indios en Michoacán. Desafortunadamente hace falta un estudio serio en este aspecto para contar con mayores elementos.

Una vez que la corona española sentó sus reales sobre los pueblos conquistados, los gobernantes idearon varias acciones que aplicarían a todos los pueblos dominados. Pensaron en el control político, en el cambio religioso, en el tutelaje, en el adoctrinamiento, en la organización laboral, en la castellanización y en el empleo de todos aquellos medios para lograr la desintegración de cualquier sistema de oposición indígena. Así se integraría, finalmente, el dominio único por los hombres venidos de ultramar sobre los aborígenes. De esto dan cuenta las políticas de la encomienda, el repartimiento, el tributo, la mita, la congregación de pueblos, el establecimiento de doctrinas, el otorgamiento de tierras y, desde luego, una legislación particular sobre los indios –protectora en la letra– pero ineficaz en la práctica. Ese proceso se ha conocido como la conquista militar, la conquista espiritual y la castellanización de los pueblos indígenas.

Los iberos, obviamente, guardaron su distancia con los pobladores que ya estaban en las tierras llamadas "Indias", y establecieron para esos nativos de piel oscura el sistema de gobierno conocido como la república de indios. Los asentamientos indígenas de acuerdo con esa política fueron considerados en doble aspecto:

1. Como organización política. En este aspecto fue la república de indios, pueblo o el común.
2. Como organización económica. En este otro aspecto fue la "comunidad".<sup>4</sup>

3. Maturino Gilberti, *Vocabulario en lengua de Mechuacan*, transcripción paleográfica de Agustín Jacinto Zavala, Zamora, El Colegio de Michoacán/Fideicomiso Teixidor, 1997. Autor o autores desconocidos, *Diccionario Grande de la Lengua de Michoacán*, Tomo I Español-Tarasco. Tomo II Tarasco-Español. Introducción, paleografía y notas de J. Benedict Warren, Fimax Publicistas, México, 1991.

4. Andrés Lira y Luis Muro, *op. cit.*, p. 440.



El órgano de gobierno de la entidad “república-comunidad” se estatuyó atendiendo a los aspectos civil y religioso.

- a) Para el gobierno civil interno: el cabildo.
- b) Para el gobierno religioso local: el sacerdote.

### *La república de indios como organización política*

En lo que toca a la organización política es necesario hacer un breve esbozo de los elementos que caracterizaban al gobierno indígena, tales como: el cabildo y sus integrantes, las facultades y la relación con la Iglesia, y, el símbolo del poder.

Con el objeto de incorporar a los indios a la más “pura cristiandad” se intentó apartarlos de los españoles y a ese intento se debió la creación de los cabildos en los pueblos de indios, siguiendo el modelo del gobierno municipal español.<sup>5</sup>

Previamente a la constitución de los cabildos, los indios fueron congregados en pueblos. Muchos de éstos fueron removidos de sus lugares de origen, de su asentamiento prehispánico. Unos pueblos tenían el carácter de “cabeza” mientras que otros eran considerados “sujetos”, pertenecientes al pueblo cabecera. La corona española dotó de tierras a unos y otros, de manera que el territorio venía a constituir, finalmente, el espacio donde tenía jurisdicción la república indígena. En tanto los pueblos “sujetos” no se desprendieran de su “cabecera”, estaban integrados a ella y bajo el gobierno del mismo cabildo. Para designar la organización político-administrativa de los pueblos indios, era indistinto utilizar los vocablos: “pueblo”, “común” o “república”, pues se entendía, de cualquier manera, que se referían al gobierno de los pueblos con sus cabildos.

La población de los pueblos indígenas se distinguía por su posición social, repartida en dos grupos. En uno se concentraba la clase dirigente, formado por un pequeño número a cuyos integrantes los españoles los reconocieron con el rango de “principales”, mientras que al resto de la gente, simplemente, la denominaban “el común”. Por su origen, en los textos de la época encontramos que a los “principales” se les relaciona con las personas que ejercieron el poder en los pueblos antes de la llegada de los españoles. De ahí también el reconocimiento de su nobleza, pues se les consideraba descendientes de la nobleza indígena, y por algún tiempo los españoles así los reconocieron.

Las Leyes de Indias<sup>6</sup> nos dan referencia de los derechos que tenía la clase dirigente. Desde la perspectiva legal la corona española reconocía cierta jerarquía en los indios al distinguirlos como principales, señores o caciques. Los indios principales podían traer armas (espada, puñal o daga) con licencia del virrey, Audiencia o gobernador.<sup>7</sup> Los indios *caciques* y sus hijos mayores estaban exentos de pagar tributos y acudir a mitas.<sup>8</sup> A los *caciques* y *señores* de los pueblos se les permitía mantener en el señorío o cacicazgo.<sup>9</sup> En cambio, cuando se

5. Andrés Lira y Luis Muro, *op. cit.* p. 438.

6. *De las leyes de Indias* Antología de la Recopilación de 1681, selección, estudio introductorio y notas de Alberto Sarmiento Donate, México, SEP, 1988. (Libro Sexto, Título Primero, De los indios) p. 175.

7. *Op. cit.*, Libro Sexto, Título Primero, Ley XXXI, p. 175.

8. *Op. cit.*, Libro Sexto, Título Quinto, Ley XVIII, p. 179.

9. *Op. cit.*, Libro Sexto, Título siete, De los caciques, Ley primera y Ley VII, p. 181.

trata del conjunto de los indios reunidos en asentamientos, las leyes sobre congregación les dan la denominación de “pueblos” que en la organización política tienen el carácter de “repúblicas”.

Poco a poco se elimina el rasgo del antiguo poder indígena. Después de 1580 desaparece la complicada jerarquía en los pueblos indígenas de principales, mayores, etc., para dar paso a la simple división de “macehuales o gente del común” y “oficiales de república”. En el siglo XVII aparecen como autoridades de república en muchos pueblos, mulatos, mestizos y otros elementos extraños. Son señales claras de destrucción del orden ideado para la conservación y buena doctrina de los indios.<sup>10</sup>

En la organización de la población, los españoles establecieron una escala, de mayor a menor: ciudad, villa, pueblo o lugar. En el último grado se ubicó a los indígenas y “el poblado indígena no pasó de la categoría de pueblo, tampoco constituyó algún municipio, su parecido fue la república”.<sup>11</sup> Con el sistema de la república indígena los españoles introdujeron el cabildo para el gobierno indígena y su organización evoca como precedente a la organización municipal en la España medieval.<sup>12</sup>

### El cabildo y sus integrantes

Las normas dadas por la corona señalaban el número de los oficiales de república:

La provisión dictada por Felipe III en 1618, e incluida en la Recopilación de Indias, que fija el número de alcaldes y regidores de los cabildos indígenas (un alcalde y un regidor en los pueblos de menos de ochenta indios y de más de cuarenta: dos alcaldes y dos regidores si pasaren de ochenta casas, y dos alcaldes y cuatro regidores en los pueblos mayores, por grandes que fuesen) y el modo de elegirlos –por los mismos cabildos, “como se practica en los pueblos de españoles”– no parece aplicado mucho en la Nueva España, donde la mayoría de los pueblos indígenas tenían organizados ya sus cabildos a fines del siglo XVI y siguieron ateniéndose a las normas y prácticas por las que entonces se regían.<sup>13</sup>

Es probable que las repúblicas indígenas de Michoacán repitieran el modelo de los otros lugares de la Nueva España para integrar sus cabildos con los oficiales que fueran suficientes: gobernador, alcaldes, regidor, alguacil, fiscal, prioste, mayordomo, etcétera.<sup>14</sup>

El gobernador era un especie de corregidor o alcalde indígena que tenía jurisdicción sobre el pueblo y sus barrios. A finales de la colonia su función consistía en cobrar los tributos e imponer pequeños castigos. El cargo recayó inicialmente en los antiguos dirigentes y era

10. Andrés Lira y Luis Muro, *op. cit.*, p. 439.

11. Gonzalo Aguirre Beltrán *et al.*, *Formas de Gobierno Indígena*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1981.

12. Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*, México, Siglo XXI, 1978, pp. 176-177.

13. Silvio Zavala y José Miranda, “Política indigenista de la Corona” en Alfonso Caso *et al.*, *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, t. I, pp. 102-119, 134-149 y 193-201.

14. Delfina López Sarralengue, “El caso de un gobernador michoacano en el siglo XVI” en Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El municipio en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 39-45. Señala al gobernador y a los alcaldes como integrantes del cabildo de Zinapécuaro. Luis Vázquez León, “Gobierno indígena y estructura de poder municipal en dos jurisdicciones de Michoacán” en Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El municipio en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 104, nota 28, menciona que los tributarios de Tanaco elegían, alcalde, regidor, alguacil y pagaban ‘entre el comun’ al fiscal, al prioste y mayordomo de misas. También dice Luis Vázquez León, *op. cit.*, p. 96, nota 2, que a finales del siglo XVIII en toda la intendencia de Valladolid había sólo 9 caciques y 518 gobernadores.

hereditario. Posteriormente se introdujo el sistema de elección para el cargo y podía recaer en una persona aunque no fuera de la nobleza, pero sí principal. Finalmente, fue impuesto por el gobierno español.<sup>15</sup>

Los funcionarios de la república se elegían anualmente según las normas, pero la falta de personal imposibilitaba su cumplimiento en muchos casos. Las elecciones se hacían en enero y febrero, algunas veces en diciembre.

La formación de repúblicas y sus cabildos llevó su tiempo, sólo después de 1550 se puede hablar de cabildos uniformemente distribuidos. En cada pueblo cabecera se establecía un cabildo, con dos alcaldes y tres o cuatro regidores. El gobierno español sancionaba los cargos para que fueran válidos pues el virrey tenía la facultad de confirmar o rechazar la elección. Una vez otorgada la venia, a los que recibían el cargo se les entregaban las varas de autoridad y se les fijaban sus obligaciones.<sup>16</sup>

### Facultades del cabildo

La jurisdicción en los aspectos importantes del gobierno indígena no se dejó a los indígenas, sin embargo, alguna actividad complementaria se encomendó a los cabildos entre ellas las facultades para:

Dictar reglamentos.

Actuar como tribunal en casos locales y menores.

Sancionar las ventas oficiales hechas por los indígenas.<sup>17</sup>

### La Iglesia y el cabildo

La organización religiosa fue determinante para las relaciones de los indios con las autoridades civiles. El antiguo espíritu comunitario favorecía la cohesión social, y según los religiosos, los enemigos de esta empresa eran los españoles. La construcción de capillas e iglesias en los pueblos de indios era una empresa compartida con entusiasmo por todos los miembros de las comunidades.<sup>18</sup>

Iniciado el culto y la doctrina en los pueblos, se nombraban alguaciles de doctrina o fiscales de la iglesia, encargados de vigilar el cumplimiento de las obligaciones religiosas de la comunidad. Los alguaciles indios estaban encargados de convocar y reunir a las congregaciones, de aplicar las penas de golpes y otros castigos prescritos por faltar a la iglesia, y de buscar y eliminar las supervivencias paganas.<sup>19</sup>

Entre los aztecas además del fiscal o *topil* de la iglesia, se designaban maestros para cantores y para los músicos instrumentales y un cantor.

15. Charles Gibson, *op. cit.*

16. Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo IV*, Temis, Bogotá, 1977, p. 656. "Vara. El bastoncillo que por insignia de jurisdicción traen los ministros de justicia en la mano para ser conocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos, por lo que suele decirse *jurar en vara de justicia*; también significa la misma jurisdicción de que dicha vara es insignia."

17. Charles Gibson, *op. cit.*, pp. 182-183.

18. Andrés Lira y Luis Muro, *op. cit.*, p. 442.

19. Charles Gibson, *op. cit.*, p. 186.

En Michoacán, Vasco de Quiroga, al fundar el pueblo hospital de Santa Fe de la Laguna de Michoacán, ensayó otra modalidad de república a la que denominó “República del Hospital”. Su gobierno difería de las demás repúblicas de indios establecidas en Michoacán.<sup>20</sup> Contaba con una reglamentación propia y con un cuerpo propio de funcionarios: rector, principal, regidores y veedor general para la administración. El rector representaba la máxima autoridad.<sup>21</sup>

La vara de justicia o bastón de mando, símbolo del poder

La insignia del poder se representaba con la vara de justicia o bastón de mando. En el Michoacán prehispánico el poder se asociaba con lo sagrado cuyo símbolo se materializaba en el “asta” o lanza que portaba el sumo sacerdote, el *petámuti*, en los actos solemnes y en las ceremonias, como lo vemos en las láminas que ilustran la *Relación de Michoacán*.<sup>22</sup> Ya existía, pues, un antecedente de la vara de justicia.

Los fiscales eclesiásticos en el desempeño de sus obligaciones podían llevar “un gran báculo de cinco o más pies de largo, coronado por una cruz de plata”.<sup>23</sup>

*La república de indios como organización económica: “la comunidad”*

Sobre el aspecto patrimonial de los pueblos indios sólo diremos que en la actualidad sobreviven como entidades sociológicas y políticas con el nombre de “comunidad indígena”, que correspondía a la organización económica colonial.

A la organización política de los pueblos de indios correspondió una organización económica: la *comunidad*, como se expresa claramente en los documentos de la época, pues para referirse a la organización política se habla de *pueblo* o *república*. Hubo *cajas de comunidad* en que se guardaba el dinero del común, debidamente aseguradas. Se trataba de poner a salvo el dinero de la comunidad, evitando que las autoridades de república lo malgastaran, “en fiestas y borracheras”, o que lo utilizaran en su provecho las autoridades distritales o los religiosos y eclesiásticos.<sup>24</sup>

*El ocaso de la república de indios y la Constitución española de 1812*

En las postrimerías de la colonia, la organización que mantuvo unidos por mucho tiempo a los pueblos indios, sufrió el primer quebranto por la vía legal. La Constitución Política de la

20. Vasco de Quiroga. “Reglas y Ordenanzas para el gobierno de los hospitales de Santa Fe de México, y de Michoacán, dispuestas por su fundador el Rmo. y venerable Sr. D. Vasco de Quiroga, primer obispo de Michoacán” en J. B. Warren, *Vasco de Quiroga y sus pueblos-hospitales de Santa fe*, Morelia, UMSNH, 1990, pp. 197-220.

21. J. B. Warren, *Vasco de Quiroga y sus pueblos-hospitales de Santa Fe*, Morelia, UMSNH, 1990. “Por encima de este consejo, e investido con la máxima autoridad en el pueblo, estará el rector. Por el testamento de Quiroga sabemos que este último oficial debería ser sacerdote adicto a los fines del hospital, que conociera adecuadamente las lenguas indígenas de la región y nombrado cada tres años por el mismo Quiroga, o, después de su muerte, por el rector del Colegio de San Nicolás de Michoacán, con la aprobación del deán y del cabildo de la catedral de Michoacán”, p. 47.

22. *Relación de las Ceremonias y Ritos y Población y Gobierno de los Indios de la Provincia de Michoacán*, Transcripción, prólogo, introducción y notas por José Tudela, Madrid, Aguilar, 1956, pp. 1 y 11.

23. Compendio histórico del Concilio III.

24. Andrés Lira y Luis Muro, *op. cit.*, p. 440.

Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 –primera que rigió en México–, vigente hasta 1821, señalaba ampliamente del gobierno interior de los pueblos al disponer la elección y las funciones de los ayuntamientos constitucionales. El nuevo orden se establecía en los artículos 309 a 323 de la carta, reglamentados en los decretos de 23 de mayo de 1812 y 23 de junio de 1823, que las Cortes dictaron para reforzar dicho orden. En la Constitución de 1812 los pueblos se definieron como entidades territoriales en las que de haber mil o más habitantes, debía erigirse ayuntamiento.<sup>25</sup>

Con el golpe que la Constitución de Cádiz propinó a la organización de las repúblicas de indios, finiquitaba las funciones político-administrativas de las mismas, pues el ayuntamiento como nueva entidad jurídica dejaba fuera a las antiguas repúblicas.

En el caso de Michoacán, sería interesante conocer cuántas de las antiguas repúblicas de indios de ese periodo se transformaron en ayuntamientos constitucionales, y también, cuántas, por el contrario, perdieron su estatus al quedar integradas en otros ayuntamientos ya sin representación. No hay que perder de vista que durante esos mismos años, también los jefes insurgentes pugnaban por la igualdad de las gentes, ya que en sus proclamas la igualdad era uno de los objetivos de la lucha. Hidalgo, por ejemplo, al abolir la esclavitud, proclama la igualdad. Morelos, en *Los Sentimientos de la Nación*, declara la igualdad. Sin duda, esa idea ya anunciaba un cambio jurídico en la organización de los pueblos indios.

#### FIN DE LA REPÚBLICA DE INDIOS. LOS PUEBLOS INDIOS, FORMALMENTE, SE MUNICIPALIZAN DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA

Extinto el dominio político español por la independencia, el trato político hacia los indígenas tomó otro rumbo y se esperaba que mejorara su situación. Sin embargo, al fin y al cabo, inició otro modo de tutela y dominación por otro largo periodo que aún no termina.

Desaparecido el régimen colonial que había establecido la desigualdad como medida de gobierno, llegó el gobierno independiente plasmado en un régimen republicano que declaró la igualdad jurídica de todos los mexicanos. En consecuencia, la república de indios, no tenía cabida en una ideología de esta naturaleza, pues su preservación sería el signo evidente de la existencia de la desigualdad que había sido repudiada. Sin embargo, cabe decir que la república de indios, tan largamente fomentada y mantenida, ya había arraigado en la propia vida política de los indios. Era pues difícil deshacerse, sin más ni más, de un sistema de gobierno que de alguna manera se había adecuado en el propio sistema del gobierno autóctono con raíces también prehispánicas.

Formalmente, el sistema del gobierno republicano parecía haber finiquitado el gobierno de la república de indios, pero no fue así. Esa república siguió viva en los hechos porque la Iglesia, que también la había abrigado durante la colonia, no la repudió ni la combatió, sino que la dejó vivir con un tinte netamente religioso, pues así no contradecía de ninguna manera el régimen civil. Como un medio para la preservación de la república, los indígenas mantuvieron

25. Andrés Lira, "Historiografía y literatura de la época independiente. Idea y realidad en la formación constitucional del municipio" en Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El municipio en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 51, 55-57.

la normatividad que había cuajado desde el régimen colonial, la que siguió aplicándose no sólo en apariencia, sino realmente, por la vía de la costumbre jurídica, que cobraba presencia particularmente en la organización de las fiestas. Así ha sobrevivido a lo largo de los siglos XIX y XX y es posible que también en el siglo XXI siga manteniéndose.

### *Los pueblos indios y los ayuntamientos*

La participación del indio en el régimen republicano sería a través del ayuntamiento como cualquier ciudadano, por lo tanto, ya no tenía cabida la antigua república de indios. Los liberales determinaron que ya no había indios, solamente ciudadanos, puesto que se había conseguido la igualdad para todos con derecho a participar en el ayuntamiento como nueva organización. Los indios exigieron de los liberadores su derecho a gobernarse por sí mismos, de acuerdo con sus patrones tradicionales, pero se quedaron sin representación porque los ayuntamientos fueron ocupados por criollos, mestizos y mulatos. La república de indios, bien o mal, fue la institución creada *ex profeso* por la corona española para el gobierno de los indios, como entidad político-administrativa. Los indios participaban en la organización del poder en la república, y tenían representación en ella, pero a la vez fungía como elemento de identidad que los distinguía de otros grupos o clases sociales. La unidad administrativa que se había conservado durante la época colonial se perdió después de la independencia porque las antiguas repúblicas de indios fueron repartidas e incorporadas en las cabeceras de los ayuntamientos.<sup>26</sup>

Sin embargo, no todo quedó disuelto, pues la organización que tenía la república de indios logró sobrevivir, gracias a que las funciones y los oficiales cambiaron de terreno, del civil pasaron al religioso. En esta modalidad, hasta nuestros días, la república de indios sobrevive en los cargos religiosos y en algunos civiles.

### *Sobrevivencia del cabildo indígena en la esfera religiosa*

La extinción legal de la república de indios, como organización político-administrativa, paradójicamente abrió el camino para asegurar la sobrevivencia del poder real de los cabildos, pero esta vez, como función religiosa. No hay que perder de vista que los funcionarios menores de la república, durante la colonia, ya fungían como auxiliares de la iglesia, como en el caso del fiscal, y este antecedente facilitaría la incorporación de los otros cargos del cabildo al sistema religioso.

Por otra parte, las celebraciones de las fiestas religiosas en los pueblos de indios no podían desaparecer por el solo hecho de haber dejado de ser colonia y pasar a Estado independiente. Las fiestas de los santos patronos ya tenían sus patrocinadores, que eran los propios pueblos, con todo el aparato y sistema de gobierno.

Habiendo sido el cabildo indígena órgano de gobierno civil durante la colonia, y habiendo intervenido con tal carácter en las celebraciones de las fiestas, ya fuera en su organización, en mantener el orden o en el cuidado para que todo resultara bien, es de suponer

26. Aguirre Beltrán, *op. cit.*

que continuó actuando como órgano del pueblo desde la función religiosa. Legalmente ya no tuvo reconocimiento como gobierno civil, sin embargo, desde el ámbito religioso por la vía de los “cargos religiosos” mantuvo su influencia. De ser órgano de gobierno civil pasó a ser órgano de representación religiosa. En este contexto, los integrantes del cabildo mantuvieron su influencia como autoridades “tradicionales” del pueblo. Desde esa posición, el poder real de los cabildos indígenas ha dado origen a lo que llamaremos más adelante, el gobierno informal de los pueblos.

*La “comunidad” (organización económica) sustituye a la república, común o pueblo (organización política)*

El proceso de transformación

Los pueblos indios, una vez desaparecida la república de indios, se fortalecieron como entidades patrimoniales y lograron sobrevivir, no por mucho tiempo, por cierto, porque el Estado los atacó con las leyes desamortizadoras. Estas leyes decretaron el reparto de los “bienes de comunidad” –las tierras comunales– de las ex repúblicas. Era finalmente el tiro de gracia a la organización económica de la antigua república. Ante esta agresión, algunos pueblos se opusieron al reparto y lograron conservar las tierras comunales, pero otros no pudieron resistir.

En la lucha contra la desamortización de bienes, los pueblos adquirieron la modalidad de “comunidad indígena”, como entidad política de hecho. Aprovecharon la “comunidad” –organización económica colonial– para adoptar otra modalidad política en la defensa de sus tierras comunales. En esta etapa, los pueblos no fueron reconocidos como entidades jurídicas con personalidad para actuar, sin embargo, como entidades sociológicas poseedoras de bienes, se enfrentaron al Estado. Por esta situación, las tierras que poseían se consideraban desde el punto de vista jurídico, como posesión de hecho, mas no de derecho.

La pérdida de la personalidad jurídica inició, en el caso de Michoacán, con la aplicación de la ley federal del 26 de junio de 1856, conocida como Ley Lerdo. En este estado permanecieron durante el resto del siglo XIX y gran parte del siglo XX. Su situación cambió a raíz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconoció la personalidad jurídica de los pueblos o comunidades indígenas, a partir de 1971-1974 mediante sentencias, dictadas en los juicios de amparo. Actualmente existe Jurisprudencia (cinco ejecutorias en el mismo sentido), que es consultable bajo el rubro: “737 Agrario. Comunidades de hecho y de derecho. Personalidad”, que obliga a los jueces y autoridades a aplicarla.<sup>27</sup>

El embate desamortizador inició en Michoacán en 1928.<sup>28</sup> A partir de entonces, a las antiguas repúblicas de indios se les menciona de diversa manera: “ex comunidades” o “extin-

27. Moisés Franco Mendoza, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1997. El autor plantea el problema que enfrentaron los pueblos indígenas para defender sus tierras comunales ante el embate del Estado que obligó el reparto de las tierras de las comunidades indígenas. A partir de 1856 hasta antes de 1971 no se reconoció la personalidad jurídica de las comunidades. Fue hasta los años 1971-1974 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en Jurisprudencia, la obligación de reconocer la personalidad jurídica de las comunidades indígenas. En el Apéndice I de la obra citada se puede consultar la Jurisprudencia en cuestión lleva el rubro: 737. Agrario. Comunidades de hecho y de derecho. Personalidad, pp. 203-207.

28. Moisés Franco Mendoza, “La desamortización de bienes de comunidades indígenas en Michoacán” en Pedro Carrasco *et al.*, *La sociedad indígena en el centro y occidente de México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1986. pp. 169-188.



guidas comunidades”, significando con ello la pérdida de su personalidad jurídica, negando a los pueblos, en consecuencia, su derecho de reclamar o de recuperar sus tierras comunales. Las ideas liberales tenían como meta hacer propietarios individuales a los indios y para ese objetivo la existencia de las tierras comunales era un impedimento serio, en la mentalidad de los gobernantes.

Sin tregua, tanto el gobierno federal como el local de Michoacán, cada cual a su manera, emprendieron la acción de borrar la antigua organización político-patrimonial que los indios habían tenido. Para el efecto, se expidieron leyes desamortizadoras con el fin de acabar con el patrimonio de las corporaciones y crear la propiedad individual, como signo de civilidad y progreso. Con esas medidas se empobreció a los pueblos indios pues su patrimonio se diluyó y finalmente desapareció en muchos, ya que las tierras comunales y las cajas de comunidad desaparecieron al pasar a manos particulares como efecto de la desamortización.

El embate desamortizador tuvo como pretexto la ineludible aplicación de las ideas liberales. En aras de igualar legalmente a los indígenas, los gobiernos liberales surgidos en el siglo XIX llevaron a aquellos a una persistente y desastrosa desigualdad social, colocándolos tal vez en una situación peor que la que tuvieron durante la colonia.

La pérdida de la autonomía relativa de gobierno con la incorporación al gobierno municipal y la pérdida de los bienes de comunidad, orilló a los pueblos indios a sobrevivir con sus antiguas instituciones, bajo el sistema de cargos religiosos en el cual el cabildo indígena aún pervive en algunos pueblos.

#### NATURALEZA DEL GOBIERNO LOCAL EN LA ACTUALIDAD: COMUNAL (ASPECTO INDÍGENA) MUNICIPAL (ASPECTO ESTATAL)

La estructura política heredada de la época colonial ha sobrevivido hasta nuestros días, por lo menos en algunos aspectos, tal como lo encontramos en el gobierno interno de los pueblos p'urhépecha.

#### *La antigua república de indios y su influencia en el gobierno municipal*

##### Los cargos religiosos y el gobierno

A pesar de que la política estatal se ha orientado a hacer desaparecer paulatinamente las lenguas, tradiciones, costumbres e instituciones indígenas con el pretexto de “civilizar al indio”, no por ello los pueblos que se reconocen como p'urhépecha han abandonado completamente su organización social y política, sustentada precisamente en la tradición y fortalecida con su derecho consuetudinario.

Los cargos religiosos han servido para mantener de alguna manera la tradición de participar en el gobierno de los pueblos p'urhépecha. Las funciones de servicio que tenían los oficiales de la antigua república de indios en el gobierno civil, las han asumido en alguna forma los “cargueros” de los santos. Los cargos religiosos representan aún formas de servicio a la comunidad. En este contexto, existe una obligación cívico-religiosa de participar en la

comunidad. Los pueblos tienen en alta estima el servicio porque lo consideran como un entrenamiento. Cuando una persona ha tomado un cargo y lo ha desempeñado conforme a la tradición y con el ritual que establece la costumbre, obtiene de la comunidad un reconocimiento como servidor y con tal carácter puede integrarse al grupo de los ex cargueros, cuya actividad repercute en actividades civiles. La autoridad a la que se ha dado en llamar “autoridad tradicional” de los pueblos, desde el punto de vista estatal es una autoridad informal o de hecho, pero no por eso deja de tener peso, y en muchos pueblos el grupo de los ex cargueros forma parte de la autoridad tradicional.

De la antigua república, al parecer, el único “funcionario civil” que sobrevive es el “mayordomo”, pero con una denominación diferente. Los pueblos designan a un representante para todo lo relacionado con el patrimonio comunal, a quien se reconoce como el “representante de bienes comunales”. Tiene funciones de guardián y de apoderado, particularmente, para todo lo relacionado con las tierras comunales. Aunque las leyes agrarias han establecido un cuerpo colegiado: el “comisariado de bienes comunales” para realizar las funciones del representante, sin embargo, el comisariado sólo sustituye al representante individual cuando existe una resolución presidencial y ésta se ha ejecutado.

En este contexto, la antigua república de indios actúa en las comunidades indígenas p'urhépecha en forma bipolar, como cargo religioso y como cargo civil. El primero se apoya en la tradición y el segundo se funda en las leyes. Esto nos da idea de la complejidad que existe en el gobierno indígena.

De lo anterior podemos colegir una doble característica en el gobierno indígena en la actualidad. Es a la vez:

- a) estatal institucional, y
- b) comunal/informal o de hecho.

Sin embargo, esta distinción no impide que interactúen los funcionarios de ambas entidades, pero tampoco garantiza la armonía.

La bipolaridad probablemente inicia cuando se declara oficialmente la extinción de la república de indios-comunidad y se ordena su incorporación al ayuntamiento. Con el gobierno municipal los funcionarios del ayuntamiento municipal desplazaron a los antiguos miembros del cabildo indígena, pero éstos encontraron refugio en el ámbito religioso parroquial al cual se incorporaron, como ya se dijo. En este espacio, la antigua república de indios ha sobrevivido en los “cargos religiosos” para seguir influyendo hasta nuestros días. De los cargos religiosos se origina anualmente el cuerpo de cargueros, pero en cada pueblo se tiene determinado quién o quiénes de los ex cargueros ingresarán al cabildo, donde aún se conserva. De estos servicios resulta lo que venimos designando como la autoridad comunal/informal o de hecho, llamada también consejo de ancianos o, simplemente, “autoridad tradicional”.

Sobre los cargos religiosos en las comunidades indígenas ha corrido mucha tinta y en buena medida la idea que se tiene del carguero es que “es un fiestero”.

El cargo visto desde otra perspectiva tiene sentido porque nos explica la permanencia de la tradición y de las costumbres locales. El cargo viene a constituir un acervo de herramientas que sirven para poner en juego la tradición mediante la observación de “el costumbre” que los pueblos practican. El cargo lleva también en sí múltiples actividades, funciones, aprendizajes, conocimientos, consultas, relaciones, pericias, etc., que en el mundo de las pro-

fesiones están a cargo de especialistas tales como administradores, economistas, sociólogos, publicistas, etc. El carguero en este contexto tendrá durante un año o por el tiempo que dure su función un curso intensivo de aprendizaje y, a la vez, la posibilidad de ejecutar aquello que ha aprendido y va aprendiendo, sin perder de vista el servicio.

El servicio prestado al pueblo, conforme a la tradición, confiere a la persona cierta "autoridad". Desde luego no en el concepto de autoridad estatal, como investidura del poder formal, sino en el sentido de tener influencia o capacidad de influir. Como consecuencia, la influencia de una o varias personas puede repercutir en las decisiones que tome la persona que representa a la autoridad estatal, las que finalmente repercutirán en la comunidad. En este contexto, es preciso distinguir la autoridad que tiene el funcionario estatal que representa al Estado, de la autoridad que posee el carguero y el cuerpo colegiado que constituye la autoridad tradicional local, por otro nombre, autoridad comunal/informal o de hecho.

### Los cargos civiles y el espíritu comunitario

Dada la estructura jurídica estatal, la autoridad civil local debe ajustarse a lo establecido en las leyes, en nuestro caso, a la Ley Orgánica Municipal y a la legislación de Michoacán. En el caso de los pueblos o comunidades indígenas, la persona que ejerce una función estatal debe saber moverse entre las fronteras: comunal y estatal, para no perjudicar a su pueblo o comunidad. Asumir un cargo civil implica realizar una tarea difícil porque el representante estatal en la comunidad, entre otras cosas, debe conocer el lenguaje de ambas entidades, mantenerse en ambas fronteras sin desconocer a ninguna, defender la propia identidad y realizar todos aquellos actos que sean de beneficio común. En una palabra, es preciso no desprenderse de las estructuras y tradiciones locales, con el fin de conjuntar la actividad estatal, a pesar de que es difícil controlar la influencia opresora estatal hacia la comunidad. En los pueblos se sabe que por la vía legal el Estado impone su decisión, y lo comunal que representa lo peculiar de cada pueblo se mantiene escasamente por vía de la costumbre jurídica. En esta tarea, la autoridad tradicional ayuda a conservar el orden en la comunidad. Y es una exigencia mantener el espíritu comunitario.

### *El gobierno local es complejo*

El gobierno local de los pueblos p'urhépecha se ejerce con dos sistemas de autoridad. Uno de ellos es externo porque viene del Estado y lo representa. El otro, en cambio, es local, nace de la tradición y representa al pueblo o comunidad. La coexistencia de ambos sistemas hace que el gobierno local sea municipal pero también comunal/informal o de hecho.

¿Por qué designamos comunal/informal o de hecho a este modo de gobierno? Porque el Estado no lo reconoce, pues en la actualidad el Estado se impone por el monolitismo legal que excluye la costumbre jurídica, y sostiene que dentro del Estado no cabe otro orden más que el establecido por él. En otras palabras, todo orden deriva de la norma legal que dicta el Estado. Con esta visión, no cabe la costumbre jurídica que los pueblos indígenas aplican, como parte del derecho para mantener el orden jurídico. Sin embargo, el gobierno comunal existe, aunque no reconocido, por eso resulta ser un gobierno informal o de hecho.

En el sistema de organización de los pueblos, la autoridad estatal o civil es sólo una parte del gobierno local, porque la otra parte del gobierno corresponde a la autoridad comunal/informal o de hecho. El cabildo indígena, y en algunos lugares donde ya no existe el cabildo indígena, los ex cargueros, los ancianos, la autoridad religiosa, etc., representan a la autoridad comunal. Esta otra parte del gobierno local se logra gracias a la influencia de las personas que encabezan a los diversos grupos que actúan en la comunidad.

Gobierno comunal y gobierno estatal no siempre se corresponden, porque este último se funda en la ley que es de aplicación general –sin distingos– para toda la entidad federativa, en nuestro caso, Michoacán, mientras que el gobierno comunal pone más énfasis sobre el aspecto local y las necesidades concretas del pueblo.

En algunas comunidades se toma en cuenta para tener una representación civil estatal que la persona tenga antecedentes de servicio a la comunidad, y bajo esa tónica, solamente pueden ser “jueces civiles” los que han sido cargueros de santos. Cuentan más los actos de servicio que los grados académicos y los títulos que pueda tener una persona. Es decir, cuenta más la tradición del servicio que el nombramiento otorgado por un funcionario estatal.

### *Autoridad y poder*

La autoridad sin poder no pasa de ser un concepto. Resulta pues, que el poder, a pesar de que el Estado lo monopoliza, conforme a la idea de soberanía, es compartido. El Estado, para ser soberano en los pueblos p'urhépecha, tiene que renunciar a una parte de ese poder, el pueblo lo toma y lo hace valer de manera informal o de hecho.

La coexistencia de los sistemas de gobierno, estatal (municipal) y comunal/informal o de hecho, nos plantea una cuestión interesante: *el ejercicio de una forma de poder*.

Vamos a entender como “poder” no tanto la posibilidad de coerción sobre las personas para hacer cumplir una determinación o un mandato; más bien lo entenderemos como la posibilidad de influir por distintos medios en las personas para que se comporten de una manera determinada, según la voluntad del que ejerce el liderazgo. Entendido el poder en este sentido, los actores del gobierno tienen poder.

Es obvio que en las comunidades indígenas existen personas que crean corrientes de opinión, pero también mueven a realizar acciones, acordes con una opinión, mentalidad o ideología determinadas. Estas personas son a las que hemos venido mencionando como los actores de gobierno.

En las comunidades podemos identificar tres entidades, que son las creadoras de opinión, factores de influencia y poseedoras del poder, en el sentido mencionado. Ellas son:

- a) La comúnmente llamada “autoridad tradicional”, formada por los integrantes del cabildo indígena, donde aún se conserva. En donde el cabildo desapareció, lo sustituyen los excargueros de santos, los ancianos, los comisionados, los mayordomos, etcétera.
- b) La autoridad eclesiástica representada por el líder religioso.
- c) La autoridad civil, integrada por los funcionarios que representan al Estado.

Conforme a la Constitución local y a la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, el municipio se integra por tres entidades: cabecera municipal, tenencias y encargaturas. En las cabeceras municipales reside el ayuntamiento y demás representantes estatales. Fuera de ellas, en las tenencias, actúan el jefe y juez de tenencia, y en los poblados pequeños, los encargados del orden. Cabe señalar que las cabeceras municipales están en los pueblos mestizos, excepto algunas, Cherán, por ejemplo, y de esta organización resulta que la mayoría de los pueblos p'urhépecha tienen la categoría de "tenencias", las que a su vez son cabecera de otros poblados pequeños denominados "encargaturas". Las tenencias y sus encargaturas reproducen en alguna forma la organización colonial, es decir, la república de indios y sus "sujetos".

En lo que corresponde al patrimonio de las comunidades, conformado por las tierras y otros bienes, actúan los representantes de bienes comunales, o bien, los integrantes del comisionado de Bienes comunales en los pueblos que cuentan con una resolución presidencial. Esta figura de representación está reconocida en las leyes agrarias.

### *La distribución actual de los pueblos indígenas*

Desde el punto de vista de la administración municipal, muy pocos son los pueblos o comunidades indígenas que tienen el carácter de cabecera municipal. Las cabeceras municipales existentes en la región p'urhépecha están adjudicadas a los pueblos de población mestiza. La visión sobre el gobierno y sobre el ejercicio del poder que generalmente tienen los mestizos, dista mucho del que tienen los pueblos indígenas reconocidos como "tenencias". Esta visión trasciende al aspecto administrativo en detrimento de las comunidades, y se nota de manera más palpable en dos hechos: a) en la distribución del presupuesto, y b) en la administración de la justicia.

La distribución del presupuesto municipal no ha sido equitativo porque el pueblo cabecera se queda con la mejor parte, lo que redundará en la escasez de obras y servicios públicos para beneficio de las tenencias. Amén de que las comunidades indígenas no siempre tienen representación en el cabildo municipal hace más difícil la reclamación, pues la representación es en función de los partidos políticos y no de los pueblos que integran el municipio.

Por otra parte, la administración de la justicia municipal, aunque es escasa, se atiende a patrones estatales y no a las costumbres jurídicas locales, que paradójicamente a veces son más justas que la justicia legal. La lengua es un elemento determinante para la administración de la justicia, pero en las cabeceras municipales mestizas no se utiliza la lengua p'urhépecha para resolver con justicia los conflictos, lo cual pone en entredicho la administración de la justicia.

Una buena administración municipal exige urgentemente una redistribución de las comunidades indígenas, de tal manera que se integren a una cabecera de pueblo indígena, en otras palabras, una nueva ordenación municipal, lo que evidentemente significa una nueva distribución del poder y del gobierno. De esa forma se favorecerá el desarrollo integral de los indígenas, pues podrán usar su propia lengua en los trámites oficiales, sin ser obligados a usar la castellana. Hasta ahora no ha sido posible lograr el respeto y el fomento de su cultura, ni la promoción efectiva del bien de las comunidades ni la divulgación de su historia común, porque el interés de los mestizos es más bien desprenderse de lo indígena, lo cual lesiona el

derecho de los pueblos p'urhépecha. El reclamo de la redistribución no es gratuito, pues su fundamento está en el artículo cuarto, párrafo primero, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.<sup>29</sup>

### *Uso y abuso del poder*

Cuando los actores de gobierno, de los tres liderazgos señalados, pretenden llevar el agua a su molino, cada cual a su manera, sin tomar en cuenta a los otros, o bien cuando buscan deliberadamente eliminar a unos, se genera el abuso del poder. El resultado no deseado es la discordia. Para evitar el abuso del poder, es obvio que los actores de gobierno deben interactuar en bien de las comunidades. Sin embargo, la estructura estatal no comparte el poder ni el gobierno, por la doctrina política de que el Estado es el soberano. En consecuencia, el sistema de gobierno municipal no ha permitido la participación plena de los pueblos o comunidades en las decisiones de gobierno en sus propias comunidades. De esta bipolaridad resulta que el gobierno en los pueblos sea municipal y al mismo tiempo comunal/informal o de hecho. Esta realidad es evidente. En otras palabras, existe el ejercicio de una autonomía que en el terreno de los hechos se practica, a pesar de la oposición estatal. También se evidencia que la realidad social no corresponde a lo que la ley pretende crear como realidad, y habría que pensar –a partir de la reforma del artículo cuarto constitucional que reconoce la organización de los pueblos indios– qué tan grave es esa actitud estatal, pues constituye un atentado continuo contra el derecho de los pueblos o comunidades que buscan mantener el orden conforme a su tradición, sin perjuicio de las normas legales.

Los sistemas de gobierno: estatal y comunal/informal o de hecho, son autónomos en los hechos, es decir, no necesita uno del otro para su existencia, sin embargo, esta separación puede crear el desorden. La ley muchas veces crea el desorden porque impide la práctica de la costumbre jurídica que es un medio para mantener el gobierno interno que los pueblos han reconocido desde tiempos inmemoriales. De aquí se desprende, como consecuencia, que la ley no es todo el derecho y, por lo tanto, el sistema comunal debe ser reconocido dentro del sistema estatal de gobierno, para bien de los pueblos p'urhépecha y, en general, para los pueblos indígenas de México, porque la realidad es pluricultural y pluriétnica.

### APRECIACIÓN FINAL

Hemos analizado los sistemas de gobierno que coexisten en los pueblos o comunidades indígenas p'urhépecha. Las reflexiones que hemos hecho nos permiten señalar que:

1. La destrucción de la antigua república de indios llevó a los pueblos indígenas a formar parte del municipio y con el cambio perdieron la representación.

29. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 1994, p. 9. El artículo 4, párrafo primero, dice: "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

2. La igualdad legal no resolvió el problema indígena, en el aspecto de gobierno creó la duplicidad: estatal por un lado y, por el otro, comunal/informal o de hecho.
3. Los cargos del antiguo cabildo indígena se incorporaron al ámbito religioso al extinguirse la antigua república de indios, pero ésta continúa funcionando *sui generis* en los “cargos religiosos”.
4. El gobierno tradicional, alimentado por la vía de sistema de cargos religiosos, permite mantener la tradición y la costumbre jurídica de los pueblos o comunidades indígenas.
5. El cargo civil o estatal tiene como fuente la ley y por lo tanto es extralocal y cuando pugna con la tradición local, provoca desorden.
6. La visión legal no siempre corresponde a la realidad social de los pueblos, de lo cual resulta la necesidad de que practiquen su costumbre jurídica que conlleva una forma de autonomía local.
7. Los pueblos o comunidades buscan, en primer término, el bienestar local y después el extralocal. En cambio el Estado, mediante la ley, hace homogéneas a todas las entidades locales considerándolas iguales sin tomar en cuenta las realidades locales.
8. Los dos sistemas de gobierno no son excluyentes ni antagónicos pero habrá que integrarlos.